

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BALEARES

SECCION PRIMERA

Rollo: 157/18

Órgano Procedencia: Juzgado de Vigilancia Penitenciaria

Proc. Origen: Expediente de Permiso nº 207/18

AUTO Núm. 667/18

ILMOS SRES

Presidente

D. Jaime Tártalo Hernández

Magistrados

Dña. Rocío Martín Hernández

Dña. Gemma Robles Morato

En Palma de Mallorca, a diez de julio de dos mil dieciocho.

Visto por esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, compuesta por el Ilmo. Sr. Presidente D. Jaime Tártalo Hernández y las Ilmas. Sras. Magistradas Dña. Rocío Martín Hernández y Dña. Gemma Robles Morato, el presente Rollo núm. 157/18 en trámite de apelación contra el Auto de 4 de junio de 2018 dictado por el

Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Baleares en el procedimiento Expediente de Permisos 202/18, procede dictar la presente resolución sobre la base de los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 4 de junio de 2018 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Baleares dictó Auto por el que desestimaba el recurso de queja interpuesto por la interna Dña. María Antonia Munar Riutort contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Mallorca de fecha 22 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- El Abogado D. Gaspar Oliver Servera, en representación de la interna, interpuso recurso de apelación contra dicha resolución. De dicho recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien presentó escrito impugnando el recurso presentado de contrario y solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a esta Audiencia, se turnaron a la Sección Primera, donde se registraron, se formó rollo y se designó Ponente, fijándose día para deliberación, votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, expresando el parecer de la Sala, como Magistrado Ponente, D. Jaime Tártalo Hernández.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La cuestión sometida en alzada ante esta Sala tiene su origen en la denegación de un permiso ordinario de salida a M^a Antonia Munar Riutort, interna en el Centro Penitenciario de Mallorca, medida ratificada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

A este respecto, y tras hacer referencia a anteriores resoluciones dictadas por esta Sección en relación a los permisos de salida solicitados por su patrocinada, critica el hecho de que la resolución combatida sea idéntica, en su contenido, a las que dictó en esas otras ocasiones el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en relación a la misma interna.

En primer lugar, alude a la concurrencia en su patrocinada de una serie de circunstancias favorables a la concesión del permiso, máxime cuando lleva sin disfrutar permisos los cinco años que lleva ingresada en el Centro Penitenciario. Considera que debe tenerse en cuenta que los hechos por los que está cumpliendo condena su patrocinada tuvieron lugar hace, al menos, trece años, siendo que la última pena comenzará a cumplirse veinte años después de la comisión de esos hechos, afirmando también que su patrocinada ya no tiene causas pendientes de enjuiciar, por lo que no cabe argumentar ese motivo para justificar la denegación del permiso.

Sostiene que su patrocinada ha asumido la responsabilidad derivada de los hechos por los que ha sido condenada -argumento que, en sentido contrario, esgrimió esta Sección en el auto nº 152/18 para denegarle el permiso a su patrocinada- puesto que la misma ha ido afrontando las responsabilidades civiles dimanantes de esas condenas, no solo con su patrimonio personal, sino también con el familiar, estando en proceso de ejecución judicial las responsabilidades derivadas del caso Can Domenge. En cualquier caso, alude a un reciente informe del psicólogo del Centro que pone de manifiesto la existencia de un mayor reconocimiento interno de su responsabilidad delictiva, evolución que excluiría, según el recurrente, el obstáculo inicialmente apreciado por esta Sección, en alguna de sus resoluciones, para confirmar la denegación del permiso solicitado por la interna. Es más, en el último juicio celebrado para enjuiciar su conducta en relación a Can Domenge, el delito de cohecho ante el Tribunal del Jurado, su patrocinada reconoció los hechos y pidió perdón, contrariamente a lo que sucedió en el primer juicio; abonando también el importe de la responsabilidad civil, con lo que consiguió que se apreciara la atenuante de reparación del daño.

Considera el recurrente que su patrocinada cumple con todos los requisitos previstos legalmente, conforme al art. 47 LOGP, para poder optar al disfrute de un permiso de salida ordinario; y critica que la resolución del Juez de Vigilancia se limite a reproducir los motivos denegatorios esgrimidos por la Junta de Tratamiento, sin haber dado respuesta a las alegaciones expuestas en el recurso de queja. Así, combate el argumento judicial referido a la lejanía de la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena alegando que, tal circunstancia, no se puede aplicar de forma automática y desconectada de otros elementos de valoración, puesto que no es sino un elemento más a ponderar, criterio que dice haber asumido ya esta Sección en aplicación de una doctrina constitucional al respecto.

Solicita el recurrente de la Sala que valore el hecho de que, de haberse penado por separado los delitos objeto de la primera condena impuesta a su patrocinada, en lugar de haberse penado en concurso -solución penológica más favorable al reo, pero penitenciariamente más perjudicial a la hora de fijar el máximo de cumplimiento- ninguna de las penas superaría los tres años, lo que, se insinúa, ya habría tenido reflejo en el periodo de cumplimiento efectivo de la condena.

En relación al resto de circunstancias alegadas por la Junta y, por ende, por el Juez de Vigilancia para denegar la concesión del permiso (gravedad de la actividad delictiva, alarma social producida y grado de sofisticación delictiva), considera que son circunstancias que afectan a la actividad delictiva desplegada, y no a las circunstancias personales de la interna. Fueron circunstancias ya valoradas a la hora de individualizar la pena -que valoró en algún caso el cargo que ostentaba cuando cometió los delitos- y, además, no implicaron la existencia de una organización estable dedicada a la comisión delictiva, sino que tuvo un carácter episódico.

Alude también a que su patrocinada está abonando las responsabilidades civiles impuestas, teniendo embargado la totalidad de su patrimonio, valorado en más de cuatro millones de euros, estando en fase de ejecución en la Sección Segunda de esta Audiencia,

que continuará con la correspondiente subasta y la liquidación de los bienes con los que hacer frente a la responsabilidad civil. A ello hay que añadir que ya ha satisfecho multas y responsabilidades pecuniarias por importe de 500.000,00 euros. Dice que ha sido el propio Consell de Mallorca, el ejecutante, quien no ha instado el inicio de la ejecución hasta fechas recientes, pese a que todo el patrimonio ya estaba embargado en el año 2012, es decir, dos años antes del enjuiciamiento de los hechos. Hace referencia que la responsabilidad civil derivada del caso Can Domenge se fijó solidariamente, si bien en la cuota interna suponía asumir una cuantía de 3.400,000,00 euros cada penado, con lo que la Sra. Munar ya tendría cubierta su parte con los bienes embargados.

También hace referencia a que otro de los condenados por los mismos hechos que la Sra. Munar, Miguel Nadal, y que se encontraba en las mismas circunstancias penológicas que la recurrente, ya se encuentra situación próxima al tercer grado, habiendo disfrutado de múltiples permisos cuando la Sra. Munar no ha disfrutado todavía de ninguno.

Finalmente, el recurrente alude a la buena y normalizada conducta que mantiene su patrocinada en el Centro Penitenciario, donde participa en múltiples actividades, manteniendo buena relación con los profesionales y con las demás internas; que los efectos personales de su ingreso son mayores en quien, como su patrocinada, no cumple la condena en un módulo de respeto, del cual carece el módulo de mujeres en el que está ingresada aquélla, que en quien cumple la condena en ese módulo de respeto.

Menciona también el hecho de que su patrocinada cuenta con apoyo familiar suficiente que asume el compromiso de tutela del eventual disfrute y que le respalda económicamente, por lo que es merecedora de la confianza para el disfrute del permiso de salida solicitado.

En atención a todo ello considera que debe revocarse la resolución impugnada a fin de que le sea concedido a la interna el permiso de salida solicitado e inicialmente denegado.

El Ministerio Fiscal, por su parte, se ha opuesto al recurso y solicita la confirmación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Con carácter previo, conviene recordar que esta Sección de la Audiencia tiene declarado de modo reiterado, que la decisión que se adopta al resolver los recursos de apelación toma como elementos de decisión los que concurrían en el momento en que se dictó la resolución judicial o administrativa que origina el recurso. En el presente supuesto, la decisión de la Junta de Tratamiento data del día 22 de febrero de 2018, confirmada por el auto ahora recurrido. La situación de los internos, por mor del tratamiento, varía con el transcurso del tiempo y la aplicación de medidas penitenciarias. Pero ello no supone que la decisión actual sobre una resolución adoptada en otra situación, en el tiempo y en el tratamiento, deba eludir las circunstancias existentes en el momento inicial y de adopción de aquella resolución y resolver en atención a las circunstancias actuales. Y las razones que lo impiden son claras: la fijación del objeto del recurso, que no puede variar una vez fijado y el hecho de no contar con todos los elementos actualizados, sino únicamente los que puedan aportarse. Ello podría devenir en una decisión que se basaría en elementos incompletos.

Dicho esto, la Sala ha podido comprobar que el auto recurrido viene a confirmar la denegación del permiso, resumidamente, en base a que, aunque concurren los requisitos objetivos establecidos en el art. 47.2 LOGP y el art. 154 y siguientes del RP (clasificación en segundo o tercer grado, extinción de la cuarta parte de la totalidad de la condena y no observar mala conducta), estos elementos no operan de forma inmediata o automática para su concesión sino que se trata de condiciones mínimas, debiéndose valorar, además, las circunstancias peculiares del penado que puedan incidir de forma negativa en el uso de un eventual permiso, porque hagan previsible el quebrantamiento de la condena o la comisión de nuevos delitos. En este sentido conviene recordar que el Tribunal Constitucional tiene declarado, entre otras, en su sentencia 109/2000 de 5 de Mayo que el disfrute de los permisos de salida "no es un derecho incondicionado del interno, sino que en su concesión interviene la ponderación de otra serie de circunstancias objetivas y subjetivas para impedir que la finalidad de la medida se frustre". En efecto, para poder disfrutar de un permiso

ordinario de salida no sólo hay que cumplir los requisitos objetivos previstos en el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, sino que, además, debe poder descartarse una probabilidad de quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento, lo que exige un juicio de valor sobre la base de la peculiar trayectoria delictiva atendiendo a la naturaleza y número de los delitos cometidos y todas sus circunstancias, así como a la personalidad del interno o la existencia de otras variables cualitativas desfavorables, como por ejemplo la lejanía de una posible excarcelación lo que influye razonablemente en la posibilidad de quebrantamiento y en la utilidad misma del permiso, lo que el propio Tribunal Constitucional ha entendido valorable como un dato más a estos efectos (SS.TT.CC. 81/1997, 204/1999 y 109/2000).

Ciertamente que en este aspecto, la subjetividad resulta inevitable en esa valoración de circunstancias, pero en todo caso aparece limitada legalmente por la proscripción constitucional de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9 de la C.E.), que exige que la decisión adoptada sea razonable y razonada, ya que mientras que el juicio de verificación de la concurrencia de los requisitos objetivos, por la naturaleza propia de éstos, no ofrece problemas, la comprobación de los requisitos subjetivos, por referirse a un comportamiento futuro, solo puede ser deducida mediante un juicio de pronóstico, que tenga en cuenta las circunstancias personales y psicológicas del interno, el tiempo que lleva en prisión, el que le queda para alcanzar la libertad condicional, etc. De todo lo hasta aquí expuesto se deduce claramente que los permisos ordinarios están sujetos, en todo caso, al previo cumplimiento por el penado de determinados requisitos sin los cuales ni siquiera se puede entrar a considerar la posible concesión de tal beneficio, que en todo caso, como decimos, depende de la discrecionalidad, como se evidencia con la expresión “se podrán conceder”.

En el presente recurso es objeto de controversia la concurrencia en la penada del requisito finalista o teleológico de que el permiso contribuya a preparar la vida en libertad,

expresión ésta que se debe interpretar como preparación para la vida honrada en libertad. Y es por ello que el artículo 156.1 del Reglamento Penitenciario prevé que “el informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento”.

Qué duda cabe, por tanto, que, en este tema, adquiere un papel importante el informe emitido por el Equipo Técnico del Centro y por la Junta de Tratamiento, en orden a la concesión o no del permiso, y, en este caso, a él se remite el Juez a quo.

TERCERO.- Descendiendo de la doctrina expuesta al caso concreto, la interna María Antonia Munar Riutort cumple una condena de trece años y doce meses de prisión por la comisión de los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, fraude a la Administración, malversación y cohecho, habiendo alcanzado en el momento de dictarse la resolución recurrida, el cumplimiento de más de la cuarta parte de la condena, la cual quedará extinguida en julio de 2027, fijándose el cumplimiento de las tres cuartas partes en enero de 2024. A ello hay que añadir que la recurrente se encuentra clasificada en el segundo grado penitenciario y que presenta, a la vista de los informes que recoge la Junta de Tratamiento, un buen comportamiento en el Centro Penitenciario, con un bajo nivel de prisionización, y donde mantiene una actitud bastante participativa, especialmente en actividades educativas y ocupacionales, habiendo recibido varias recompensas. Mantiene un buen trato y relación con los funcionarios y con un grupo reducido de internas. Por todo ello, se puede decir que la recurrente reúne los requisitos objetivos sin los cuales no podría ser planteada la posibilidad de obtener un permiso de salida.

Sin embargo, el Juez a quo ha sustentado su decisión denegatoria del permiso, con carácter principal, en el hecho de que la interna se encuentra muy lejos de alcanzar el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, lo que hace inviable que el permiso

pueda cumplir la finalidad que le es propia. Razona la resolución recurrida que hasta que no está próximo el cumplimiento de ese porcentaje de la condena, no resulta razonable la concesión de permisos ordinarios de salida en atención a que es a partir de ese momento, cuando puede prepararse a los internos para la vida en libertad, que se producirá con la concesión de la libertad condicional. Alude a que los permisos tienen esa finalidad preparatoria para la vida en libertad, careciendo de sentido otorgar un permiso con anterioridad a esa fecha porque el cumplimiento entonces de esa finalidad resulta inviable. Es esa lejanía la que determina que los permisos que se puedan conceder constituyan, más que una preparación para la vida en libertad, un estímulo para que el interno pueda eludir el cumplimiento de la condena, precisamente por la perspectiva que tiene respecto del tiempo que le queda todavía en prisión. La resolución del Juez a quo fija un límite temporal de dos años antes de la consecución de las tres cuartas partes de la condena como periodo durante el cual se puede experimentar mediante el otorgamiento de permisos ordinarios, esa preparación para la vida en libertad que se materializará con la concesión de la libertad condicional. En el presente caso, el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena está previsto para el día 15-1-2024.

También hace referencia el Juez a la gravedad de la actividad delictiva, a la alarma social que ello ha provocado; a la complejidad de esa actividad delictiva, que requirió de cierta preparación o infraestructura, y a la existencia de un riesgo elevado de que la interna haga un mal uso de ese permiso.

Con carácter previo, debemos decir que, ciertamente, como se alega en el recurso, esta Sección ya se ha pronunciado en anteriores recursos sobre las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria confirmando la denegación administrativa de los permisos ordinarios de salida solicitados por la interna María Antonia Munar. Se citan los autos nº 152/18, de 14 de febrero, y nº 47/17, de 20 de marzo, del que fue también ponente quien asume esa función en la presente resolución. En ambas resoluciones se confirmó la decisión del Juez de Vigilancia, aunque por distintos motivos. En la más antigua, por el hecho de que la interna todavía tenía causas pendientes, lo que unido a la lejanía de fechas para alcanzar el

cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, desaconsejaba la concesión del permiso. La resolución de fecha 14 de febrero de 2018, por su parte, confirmó la resolución del Juez de Vigilancia en atención a que la interna no había asumido la responsabilidad penal por los hechos por los que había sido condenada, y al no constatarse la satisfacción de las responsabilidades civiles.

Pues bien, en el presente caso, concurren las mismas circunstancias favorables que se ponderaron en anteriores resoluciones, esto es, el hecho de que mantiene un buen comportamiento en el centro penitenciario, gozando de muchas recompensas; el hecho de haberse adaptado bien a la vida en el mismo, hasta el punto de haber participado en múltiples actividades de distinto orden en el mismo, especialmente de carácter educativo y ocupacionales; su bajo nivel de prisionización; y el hecho de que, al parecer, sería su marido quien asumiría la tutela de la interna, responsabilizándose del buen uso del permiso por parte de ésta.

También debe valorarse el hecho de que la interna está abonando la responsabilidad civil, a razón de 100,00 euros mensuales, constando embargado su patrimonio. De hecho, la parte recurrente ha aportado hace muy pocos días documentación acreditativa de que, tanto en el marco de la ejecutoria 14/2018 de la sección Segunda de esta Audiencia, en relación a la sentencia recaída en el procedimiento TJ 3/15, que impuso a la interna la pena de dos años y seis meses de prisión por el delito de cohecho; como en la ejecutoria nº 127/14, seguida ante esa misma Sección, se ha comenzado la ejecución de esos embargos trabados sobre varias fincas propiedad de la interna-recurrente.

Frente a estos aspectos más favorables a la concesión del permiso, deben valdrarse también otros de carácter no tan positivos a los que hace referencia el Juez a quo, los cuales fueron alegados también como factores desfavorables a la concesión del permiso en los anteriores recursos en materia de denegación de permisos a la recurrente, como son la gravedad de la actividad delictiva por la comisión de varios delitos contra la Administración, delitos que han generado una gran alarma social por los distintos cargos políticos e

institucionales que ha desempeñado la interna en el ámbito de la Comunidad Autónoma, la complejidad de la actividad delictiva y la lejanía respecto del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena.

Ahora bien, tras la revisión de la documentación remitida por el Centro Penitenciario, creemos que, en buena medida, los obstáculos que, en resoluciones anteriores, tuvo en cuenta esta Sección para la denegación del permiso, no tienen en la actualidad la misma intensidad. En primer lugar, porque no le consta a la Sala la existencia de nuevas responsabilidades penales dirigidas a la interna recurrente que aún se encuentren pendientes de sustanciación. En este sentido, no se identifican por parte de la Junta cuáles serían esas otras responsabilidades penales aún no enjuiciadas, cuando lo cierto es que a la Sala le consta que las únicas responsabilidades penales pendientes de sustanciación eran las referidas a la acusación por cohecho en el marco de la causa "Can Domenge" (TJ 3/15) de la Sección Segunda, la cual ya cuenta con sentencia firme, como se refleja en los informes remitidos por el Centro Penitenciario, en los que se computa la pena de dos años y seis meses de prisión que se impuso a la Sra. Munar en dicho procedimiento.

En segundo lugar, también consideramos que la situación de la interna, desde el punto de vista de la asunción de la responsabilidad criminal, también ha evolucionado de forma positiva. En efecto, examinada la documentación remitida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria hemos constatado que la decisión administrativa adoptada por la Junta en febrero de 2018 no se sustenta en informe alguno en el que se evidencie que la interna sigue manteniendo el mismo rechazo a asumir la responsabilidad penal por sus actos, que sí se constató a la hora de dictar el auto nº 152/18. Al contrario, lo que sí consta es un informe psicológico fechado en mayo de 2018, es decir, tres meses después del acuerdo denegatorio de la Junta, en el que se hace constar que, en relación a la interna, "se precia un mayor reconocimiento de su responsabilidad delictiva en el proceso de asunción delictiva. Se percibe un locus de control más intenso que al inicio de su condena.". Frente a este informe, no nos consta que la situación de la interna pocos meses antes, es decir, en el momento de analizar su situación por la Junta de Tratamiento, fuera diferente en relación a ese grado de

asunción. Pero es que, además, echamos en falta en el informe psicológico obrante en las actuaciones, una orientación o conclusión diagnóstica de carácter técnico con vistas a la concesión de un eventual permiso, relacionada con ese cambio de actitud constatado en la interna en lo que se refiere a su mayor asunción interna de la responsabilidad por los delitos cometidos, y de reconocimiento de esa asunción de la responsabilidad penal comparativamente con la que presentaba anteriormente. Como conclusión se limita a recoger que en la Junta de 22-2-2018 "se emitió voto desfavorable al disfrute del permiso" en atención a las mismas razones generales, y ajenas al ámbito de la evolución de la situación de la interna desde el punto de vista del tratamiento, que plasmó la Junta en el acuerdo de febrero de 2018 -razones que también se recogen en el informe de conducta. Pero dicho informe psicológico no concreta en qué medida, a la hora de emitir ese voto desfavorable, se valoró desde el punto de vista técnico esa evolución del tratamiento de la interna que se destaca en el propio informe. Ignoramos, porque no se dice, si esa mayor asunción de responsabilidad precisa o no de un mayor grado de consolidación para que se pueda otorgar el permiso; si en el momento de emitir la técnico su informe en la Junta de febrero de 2018, esa evolución no se había producido todavía y la interna seguía rechazando su responsabilidad por los hechos cometidos; o qué tipo de medida adicional se recomienda, desde el punto de vista psicológico de la interna, para afianzar el resultado del tratamiento con el fin de que pueda ser valorado en orden al eventual disfrute de un permiso de salida. Lo único que hace el informe psicológico es aludir a una serie de circunstancias relacionadas con la comisión del delito que, por otro lado, van a ser siempre las mismas a lo largo de todo el cumplimiento de la condena -con excepción, en ambos casos, a la relativa a los plazos de cumplimiento-, y que no guardan relación alguna con la evolución personal del interno desde el punto de vista del tratamiento, que es lo que va a determinar la concesión de los eventuales permisos de salida, como ensayo para la vida en libertad; y, en su momento, su eventual progresión al tercer grado penitenciario.

Queremos con ello decir que la gravedad de la actividad delictiva -que, ciertamente, debe ser tomada en cuenta, ex art. 156 del Reglamento, a la hora de decidir sobre la concesión del permiso- y el grado de preparación o sofisticación para propiciar su comisión

sin ser descubiertos, serán siempre elementos invariables y estarán siempre presentes, lo que no puede implicar "in eternum" un obstáculo para poder disfrutar de un permiso de salida en quien ya lleva cinco años de prisión cumplidos. Es necesario valorar también las circunstancias concretas concurrentes en cada caso; y en el presente, es claro que se trata de delitos que, como se dice en el recurso, fueron cometidos por la interna aprovechando su condición de máximo responsable político de una institución pública de importancia en el ámbito autonómico, situación que es muy difícil que vuelva a producirse ya no solo en atención a las penas de inhabilitación que pesan sobre la interna, sino también al coste electoral que reportaría para la formación política en cuyas listas eventualmente se incorporara la recurrente, si pudiera optar nuevamente por ejercer la actividad política.

De la misma manera, es claro que, en su momento, la comisión de esos delitos, su enjuiciamiento y posterior condena provocaron gran alarma social, precisamente por la condición pública e institucional de la interna. Pero la posible repercusión social de los hechos por el cargo que ostentaba la interna, que ya fue valorada punitivamente en su día, no puede pesar permanentemente en la vida penitenciaria de la interna, hasta el punto de condicionar, si no impedir, la concesión de permisos ordinarios de salida cuando su evolución personal, desde la perspectiva penitenciaria y del tratamiento, evidencia un cambio en su actitud respecto de la asunción delictiva con vistas a su posterior reinserción, que aconseja el disfrute de esos permisos. Y, en el presente caso, no apreciamos a partir de la documentación aportada y de los razonamientos del Juez a quo, argumentos que, desde el punto de vista de esa individualización del tratamiento, desaconsejen la concesión del permiso solicitado por la ahora recurrente.

CUARTO.- Es cierto que la interna debe cumplir una larga condena que, en el momento actual, se encuentra muy alejada de la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la misma, a fin de posibilitar que el permiso pueda cumplir el fin que le es propio, servir de ensayo para la vida en libertad. Pero esa lejanía de fechas para alcanzar ese grado de cumplimiento de la condena no puede operar de manera automática ni exclusiva.

Como ya hemos dicho en otras ocasiones, la doctrina constitucional no descarta que pueda denegarse la concesión de permisos de salida atendiendo a la lejanía del cumplimiento de la condena, siempre que se valore como una más de las circunstancias concurrentes en el interno. En este sentido, la STC 81/1997, de 22 de abril, se pronuncia en estos términos al decir *“Basta con comprobar, como ya se indicó anteriormente, que, de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria, el disfrute de dichos permisos no es un derecho incondicionado del interno, puesto que en su concesión interviene la ponderación de otra serie de circunstancias objetivas y subjetivas para impedir que la medida se vea frustrada en sus objetivos. Y basta, por último, con comprobar que las razones empleadas para fundamentar el rechazo de la pretensión del recurrente no se encuentran desconectadas con los fines de la institución, que, como ya se ha señalado, son los de preparación del interno para la vida en libertad. En efecto, y en contra del parecer del M^o Fiscal, las resoluciones impugnadas no subordinan la obtención del permiso al cuasi cumplimiento del requisito para acceder a la libertad condicional, añadiendo un requisito no previsto legalmente, sino que se limitan a apreciar que en el caso presente dicha fecha se encuentra, como es manifiesto, todavía lejana, en lo que resulta ser la ponderación de una circunstancia que evidentemente guarda conexión con los fines de la institución, y que, por supuesto, no impide la reiteración de la solicitud y la obtención del permiso en un momento posterior”*.

En el mismo sentido, la STC 137/2000, de 29 de mayo, insiste en que *“Debe tenerse en cuenta, además, que con posterioridad a la STC 112/1996, este Tribunal ha matizado la anterior doctrina declarando que la decisión de basar la denegación de los permisos de salida en “la lejanía de la fecha de cumplimiento” de la condena junto con otros motivos resulta ser la ponderación de una circunstancia que evidentemente guarda conexión con los fines de la institución. Finalmente, traemos a colación también la STC 109/2000, de 5 de mayo, cuando dice que “las resoluciones impugnadas, además de haber considerado los informes específicamente recabados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que arrojaron como resultado episodios de consumo de estupefacientes en un anterior permiso, no han subordinado la decisión al cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena,*

introduciendo así un requisito no previsto legalmente; por el contrario razonan que la función de preparación de la vida en libertad está relacionada con la lejanía del tiempo de cumplimiento preciso para obtener la libertad condicional, argumentación que hemos declarado expresamente compatible con los fines de la institución (SSTC 81/1997 y 204/1999)”.

En el presente caso, atendiendo a las razones expuestas, no apreciamos otros motivos que, en confluencia con esa lejanía de fechas, y en atención a su grado de evolución individual, desaconsejen la concesión del permiso de salida a la recurrente. Al contrario, se alude en el recurso a que otro de los penados por los mismos delitos que María Antonia, y que cumple una condena similar a la recurrente, se encuentra ya disfrutando de permisos penitenciarios -circunstancia de notorio conocimiento del Tribunal, entre otras cosas, por haber sido objeto de difusión periodística-, cuando, a priori, las características concurrentes en el delito cometido por él puedan variar respecto de las que se enumeran en relación a la ahora recurrente, respecto de la cual, insistimos, no se mencionan en la documentación examinada variables individualizadas negativas que desaconsejen otorgar a la recurrente el mismo derecho, visto el periodo que lleva ya cumplido, su bajo grado de prisionización -lo que vaticina un mayor grado de reinserción social de la interna-; y el hecho de que está abonando la responsabilidad civil y tiene embargado su patrimonio para hacer efectivo el importe de esas responsabilidades cuando el tribunal sentenciador culmine la ejecución de esos embargos.

En atención a lo expuesto, consideramos razonable conceder a la interna un margen de confianza y darle la oportunidad de disfrutar de uno de los dos permisos que le han sido denegados por la Junta de Tratamiento en el acuerdo de fecha 22-2-2018. Y es que, en no podemos olvidar que los permisos de salida, y la libertad deambulatoria del recluso que conllevan, no suponen una temporal suspensión de la ejecución de la pena, son parte del programa de tratamiento penitenciario, y por ello el modo y lugar del disfrute del permiso y los actos del interno en libertad no resultan irrelevantes para la valoración de su trayectoria y la adopción de medidas posteriores.

Eso sí, el disfrute de este permiso debe ir acompañado de una serie de cautelas que permitan comprobar que el interno haya hecho un buen uso de ese permiso concedido, y que será explicitadas en la parte dispositiva.

QUINTO.- Las costas del presente recurso se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Abogado D. Gaspar Oliver Servera, en representación de Dña. María Antonia Munar Riutort, contra el Auto de 4 de junio de 2018 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Baleares en el Expediente PDE nº 207/18, que **SE REVOCA**, en el sentido de conceder al interno el disfrute de un permiso ordinario de salida, supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones mínimas:

- a) El permiso tendrá una duración de tres días.
- b) Efectuará presentaciones diarias ante las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (Comisaría o puesto de la Guardia Civil correspondiente).
- c) La tutela será ejercida durante el permiso por su esposo M. M. M. en el domicilio señalado al efecto y en los términos del compromiso asumido ante la Trabajadora Social de fecha 10-4-18, quedando responsabilizado por escrito de comunicar al establecimiento cualquier incidencia que se produzca durante el disfrute del permiso y añadiéndose a dicho compromiso el de acompañamiento del interno por parte de la persona mencionada, que se responsabilice de su recogida y reingreso al Centro Penitenciario, al iniciarse y finalizar el disfrute del permiso;
- d) La interna no podrá abandonar la Isla de Mallorca durante el disfrute del permiso.
- e) Retirada del pasaporte, si no constase ya intervenido por el Centro Penitenciario.

Todo ello sin perjuicio del establecimiento de cualquier otra condición que se considere necesario establecer tanto por el Centro Penitenciario, como por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Únase testimonio del mismo al rollo de su razón, expidiéndose certificado del mismo para su remisión al Juzgado de procedencia.

Así lo acuerdan, mandan y firman Sus Ilustrísimas Señorías referidas al margen. Doy fe.- CAROLINA COSTA ANDRES, Letrado de la Administración de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.